

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Meilide (Cerdedo-Pontevedra). Examinado el referido plan,

Este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Meilide (Cerdedo-Pontevedra), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 30 de junio de 1960.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos de servicio y explotación, incluida en esta segunda parte del plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la segunda parte del plan serán realizados por el Servicio de Concentración Parcelaria, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos de servicio y explotación.—Fecha límite de presentación de proyectos, 15 de junio de 1962; fecha límite de terminación de las obras, 30 de marzo de 1963.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Región Aérea de Levante por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

El Jefe de Propiedades de la Región Aérea de Levante, hace saber: Que para llevar a efecto la expropiación forzosa de unos terrenos para la instalación de caseta de transformación, radiofaro y centro de comunicación V. H. F. en Calamocha (Teruel), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939 y los apartados segundo y tercero del artículo 52 del capítulo IV de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 351), se convoca para el día 9 de julio, a las dieciséis horas (cuatro de la tarde), en el Ayuntamiento de Calamocha, sin perjuicio de desplazarse desde allí a las fincas afectadas, para proceder al levantamiento de las actas previas de ocupación, a los propietarios afectados por este expediente de expropiación y que figuran en la relación que a continuación se detalla, los cuales podrán hacer uso de los derechos que al efecto determina el artículo 4.º de la referida Ley de 7 de octubre de 1939:

Relación que se cita

Número de la parcela: 1. Propietaria: Guillermina del Carmen Rubio. Extensión superficial a expropiar: 49 metros cuadrados.

Número de la parcela: 2. Propietaria: Matilde Garcés Valenzuela. Extensión superficial a expropiar: 1.400 metros cuadrados.

Número de la parcela: 3. Propietaria: Eloísa Garcés Pellicer. Extensión superficial a expropiar: 750 metros cuadrados.

Valencia, 18 de junio de 1962.—El Comandante Jefe de Propiedades, Serafín Gómez Villalba.—2.928.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1367/1962, de 14 de junio, por el que se autoriza a «Jose R. Curbera, S. A.», de Vigo (Pontevedra), el régimen de admisión temporal para la importación de tñidos congelados o refrigerados para su transformación en atún en conserva.

«José R. Curbera, S. A.», de Vigo, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de tñidos congelados o refrigerados, para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.

La petición ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores y su autorización supone un fomento de las exportaciones españolas, con el consiguiente beneficio en divisas.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «José R. Curbera, S. A.», con domicilio en avenida Felipe Sánchez, ciento cincuenta y dos, Vigo, el régimen de admisión temporal para la importación de un millón de kilogramos de tñidos enteros, congelados o refrigerados, y un millón de kilogramos de tñidos viscerados y descabezados, congelados o refrigerados, para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán Japón (buques japoneses), País del Oeste de Africa, Brasil, Uruguay y Argentina. Los de destino de los transformados podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Vigo. Las exportaciones por las Aduanas de Vigo, Bilbao, Barcelona, Irún y La Coruña.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Vigo, Ameixido y Cabo de Cruz, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán: para los tñidos enteros, del treinta y cinco por cien, y para los viscerados y descabezados, del cuarenta y tres por ciento. Los subproductos que se fijan para los tñidos enteros son del veinticinco por ciento y para los tñidos viscerados del siete por ciento; estos subproductos abonarán los derechos arancelarios que les corresponda a su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1368/1962, de 7 de junio, por el que se autoriza a «Alejandro Rubio, S. A.», la ampliación de concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria que le fue otorgada por Decreto número 523/62, de fecha 1 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 65).

«Alejandro Rubio, Sociedad Anónima», de Madrid, solicita la modificación de su concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de celuloide en plancha, autorizada por Decreto número quinientos veintitrés/ sesenta y dos, de fecha uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número sesenta y cinco), en el sentido de que las importaciones puedan efectuarse en el plazo de un año, a partir de las respectivas exportaciones, en vez de los seis meses que señala el artículo cuarto del mencionado Decreto.

En la tramitación de este expediente se han observado las normas previstas en el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto número quinientos veintitrés/ sesenta y dos, de fecha uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en la forma siguiente:

«Las importaciones se efectuarán dentro de los doce meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1369/1962, de 14 de junio, por el que se autoriza a «Marga, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de madera en rollo, por exportaciones de tableros contrachapeados, paneles alistonados y puertas prefabricadas, previamente exportados

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Marga, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de maderas en rollo, empleadas en la fabricación de tableros contrachapeados, paneles alistonados y puertas prefabricadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley; se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Marga, S. A.», con domicilio en Santander, calle del Marqués de Hermida, sin número, la importación con franquicia arancelaria de maderas en rollo (Okume, Makore, Acajou, Sapelli, Tiamá, Samba, Framire, Dibetou, etc.) como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de tableros contrachapeados, paneles alistonados y puertas prefabricadas, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada metro cúbico de tableros contrachapeados exportados se importarán mil quinientos kilogramos de madera en rollo; por cada metro cúbico de paneles alistonados exportados, se importarán ochocientos kilogramos de madera en rollo; por cada metro cúbico de puertas prefabricadas exportadas, se importarán quinientos cincuenta kilogramos de madera en rollo.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a su término, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen fiscal de comprobación y a las demás medidas fiscales que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer, en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1370/1962, de 14 de junio, por el que se concede a «Industrias Tarragona, S. A.», la franquicia arancelaria a la importación de aceros especiales como reposición de exportaciones de rodamientos.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Industrias Tarragona, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación de aceros especiales empleados en la fabricación de rodamientos a bolas destinados a mercados extranjeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,